



AUTO N. 03494

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, requirió mediante acta 15-585 al señor **Gerardo Andres Pinto Linares**, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.495, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**Amalia Cafe**” identificado con Matrícula Mercantil 2233812, ubicado en la Carrera 36A No.57B-10 Local 3 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., para que adecuara la publicidad exterior visual que se encontraba infringiendo la norma ambiental vigente.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el Acta 15-626, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el 14 de julio de 2015, al señor **Gerardo Andres Pinto Linares**, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.495, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**Amalia Café**”, identificado Matrícula Mercantil 2233812, ubicado en la Carrera 36A No.57B-10 Local 3, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., encontrando que no dio cumplimiento a lo requerido.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03375 del 30 de julio de 2017 en el que concluyó lo siguiente:



“(...)

4. VALORACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 13 de Mayo de 2015 al establecimiento **AMALIA CAFE**, identificado con **Matricula Mercantil 0002233812**, cuyo Propietario es el señor **GERARDO ANDRES PINTO LINARES**, identificado con **C.C. 79.792.495**, ubicado en la dirección Carrera 36 A No 57B-10 Local 3, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El aviso del establecimiento no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente (Infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15-585, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al propietario del establecimiento de comercio **AMALIA CAFE**, el señor **GERARDO ANDRES PINTO LINARES** un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior del aviso en fachada.

b. La Secretaría Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 14 de Julio de 2015, a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-626, al establecimiento de comercio **AMALIA CAFE**, identificado con **Matricula Mercantil 0002233812**, cuyo Propietario es el señor **GERARDO ANDRES PINTO LINARES**, identificado con **C.C. 79.792.495**, ubicado en la dirección Carrera 36 A No 57B10 Local 3, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso, tal como se solicitó en el Acta de Requerimiento 15-585, Estableciendo de este modo, que el establecimiento no subsana las inconsistencias descritas dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era 29-05-2015.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:

**Registro fotográfico, Visita de Requerimiento Efectuada el día
13-05-2015**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



**Registro fotográfico, Visita de Seguimiento al Requerimiento
Efectuada el día 14-07-2015**





(...)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **AMALIA CAFE**, identificado con **Matricula Mercantil 0002233812**, cuyo Propietario es el señor **GERARDO ANDRES PINTO LINARES**, identificado con **C.C. 79.792.495**, ubicado en la dirección Carrera 36 A No 57B-10 Local 3, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.*

*Igualmente el establecimiento de comercio **AMALIA CAFE**, identificado con **Matricula Mercantil 0002233812**, cuyo Propietario es el señor **GERARDO ANDRES PINTO LINARES**, identificado con **C.C. 79.792.495**, ubicado en la dirección Carrera 36 A No 57B10 Local 3, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-858, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. (...)"*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.



Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Así, conforme al Concepto Técnico 03375 del 30 de julio de 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Gerardo Andres Pinto Linares**, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.495, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Amalia Cafe**", identificado con Matrícula Mercantil 2233812 ubicado en la Carrera 36A No.57B-10 Local 3, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C. en el que se encontró un elemento publicitario tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibidem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 20 ibidem, nos señala: "*Que, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*"

Que la misma Ley en su canon 22 dispone. "*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...*"

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Gerardo Andres Pinto Linares**, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.495, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Amalia Cafe**", identificado con Matrícula Mercantil 2233812, ubicado en la Carrera 36A No.57B-10 Local 3, de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03375 del 30 de julio de 2017, señalo que la publicidad exterior visual tipo aviso se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Gerardo Andres Pinto Linares**, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.495, en calidad



de propietario del establecimiento de comercio denominado “**Amalia Cafe**”, identificado con número de Matrícula Mercantil 2233812, ubicado en la Carrera 36A No.57B-10 Local 3 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que la publicidad exterior visual allí encontrada no contaba con registro vigente expedido por esta Secretaría tal y como consta en las actas de visita 15-585 y 15-626 del 13 de mayo y 14 de julio de 2015 respectivamente las cuales fueron acogidas en el Concepto Técnico 03375 del 30 de julio de 2017 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **Gerardo Andres Pinto Linares**, identificado con cédula de ciudadanía 79.792.495, en la Carrera 36 A No. 57 B 10 LC 3 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-619**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLAS
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2019



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

NICOLAS FERNANDO PARRA CARVAJAL	C.C: 1010207478	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190328 DE 2019	FECHA EJECUCION:	18/06/2019
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

NICOLAS FERNANDO PARRA CARVAJAL	C.C: 1010207478	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190328 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
---------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/07/2019
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C: 1020734333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190607 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
---------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C: 52903262	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/07/2019
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/08/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-619